

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER. #607

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: JOSÉ ROSEMBERG VILLAMIL RUSE
DEMANDADA: DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN
RADICACIÓN: 7600131030012019-00220-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, contra el auto del 25 de febrero del 2022, por medio del cual se negó la insistencia de la solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo por prejudicialidad civil propuesta por un tercero.

Aunado a lo anterior, también se pasará a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la misma persona, pues, según su parecer, dentro del presente asunto ocurrió una causal de suspensión de las establecidas en el artículo 161 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, alude la apoderada recurrente, que el 15 de octubre de 2021, presentó solicitud de suspensión por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G. del P.; sin embargo, el Despacho negó la misma pues dentro del proceso de simulación no se encontraban notificados los demandados, condición que no está dispuesta por el artículo antes relacionado, obedeciendo a *“una decisión antojadiza y arbitraria de su parte, pues luce a la vista su parcialidad en el presente proceso frente a las partes del mismo, porque nunca ha escuchado a los herederos del señor Octavio Diez Betancourth (Q.E.P.D), a pesar de que se le colocó de presente desde el principio las intenciones fraudulentas de los señores José Rosemberg Villamil Ruse y Dilma Rita González Guzmán y de los perjuicios causados a mi poderdante y a sus hermanas, nunca atendió las solicitudes encontrándose respaldadas por la ley, pero por el contrario procedió a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución el 19 de noviembre de 2021, a pesar de habersele advertido desde el 15 de octubre de ese año, para que ahora mediante la decisión impugnada considere que debido a que se dictó dicha providencia y aunque se encontraban notificados los demandados en el proceso de simulación, no procedía la suspensión del proceso.”*

Así mismo expresa que en los procesos ejecutivos se pueden dar dos formas de terminación, la primera por sentencia que deniegue las pretensiones o por pago total de la obligación, pero el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, a pesar de que se asemeja a una sentencia, no finaliza el proceso, pues el mismo continúa hasta que se logre el remate y pago de la obligación con los bienes del demandado, anotación que realiza con el fin de indicar que los autos ilegales no atan al juez y él se puede separar de los mismos.

Por último, arguye que aparte del proceso de simulación, presentó denuncia penal contra quienes son parte del asunto de la referencia por falsedad del título valor, motivo por el cual considera que dicha resolución también dejaría sin piso la presente demanda ejecutiva, sumado a que en este tipo de procesos es procedente declarar la suspensión hasta antes del remate.

Conforme a lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenar la suspensión del presente proceso, toda vez, que tal pedimento cumple con los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G. del P. y además declarar la nulidad del presente proceso, a partir del 15 de octubre del 2021, pues se continuó con el trámite del mismo, después de ocurrida una causal legal de suspensión, en este caso la establecida en el numeral 1° del tantas veces citado, artículo 161 del C.G.P.

TRÁMITE

Surtido el traslado respectivo, ninguna otra de las partes procedió a pronunciarse sobre el recurso impetrado.

PROBLEMA JURIDICO.

El problema Jurídico a resolver por esta instancia, se centra en determinar, si es procedente la revocatoria del auto atacado, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos por la apoderada judicial del señor Octavio Enrique Diez Bastidas, y en su lugar adicionalmente declarar la nulidad de lo actuado y suspender el proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

3.1. Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

3.2. El problema jurídico sometido a consideración del Despacho, se centra en determinar si este Juzgador, incurrió en error al negar la insistencia de la solicitud de suspensión por prejudicialidad propuesta por el tercero ajeno al proceso OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, heredero del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURTH.

Pues bien, demarcados los derroteros sobre los cuales ha de pronunciarse el suscrito en sede reposición, se anticipa el despacho a señalar que en efecto le asiste la razón al inconforme, pues si bien el auto que ordena seguir adelante la ejecución se asemeja a una sentencia, lo cierto es que el mismo tiene una naturaleza jurídica distinta a aquella, pues esta última resuelve las excepciones propuestas por la contraparte, mientras el auto que ordena seguir adelante la ejecución se profiere ante la falta de pronunciamiento de oposición formulado (art. 440-2 CGP).

Ahora, encuentra el Despacho que antes de dictarse el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ya se había elevado la solicitud de suspensión por prejudicialidad civil, pero la misma fue denegada en ese momento, por encontrarse pendiente notificar a los demandados dentro del proceso de simulación, lo cual deja entrever que solo estaba pendiente agotar el trámite en comento para solicitar

nuevamente la suspensión del asunto de la referencia por existir otro proceso, que al momento de decidirse, incidiría en el resultado del presente caso.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión por prejudicialidad no se restringe a las partes, sino que puede ser considerada por el Juez a iniciativa del interesado, lo que cobija entonces en este caso al solicitante Octavio Enrique Diez Bastidas, quien probó además ser heredero del señor Octavio Diez Betancourth, se procederá a realizar su respectivo estudio.

Descendiendo sobre el caso en concreto, es menester traer a colación lo establecido por el artículo 161 del C.G. del P., que a la letra dispone lo siguiente:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

Así las cosas, considerando que el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, no tiene los mismos efectos de una sentencia, tal y como se expuso en antelación, y el interesado-reclamante no tuvo la oportunidad de alegar los hechos que configuran la prejudicialidad como una excepción, ya que no es parte dentro del asunto de marras, y la decisión que se llegase a adoptar en el presente asunto si afectaría sus intereses, dado que se vio obligado a iniciar el proceso de simulación en calidad de heredero del señor Octavio Diez Betancourth, quien en vida fue compañero permanente y posteriormente cónyuge de la aquí demandada, el Despacho procederá por tano a revocar el auto del 25 de febrero del 2022, y en su lugar ordenará suspender el presente proceso.

De igual modo, y conforme a lo establecido en el del artículo 133 numeral 3° del Código general del proceso, el cual reza: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

Observa el Despacho que, si bien dentro del presente asunto se revocará el auto proferido el 25 de febrero del 2022, para en su lugar decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo cierto es que la nulidad que alega la parte recurrente solo podrá contemplarse hasta tanto haya quedado en firme la providencia que suspendió el proceso.

Así las cosas, del sustento factico esgrimido por el solicitante, amén de la revisión del expediente, se tiene que en el presente asunto no se incurre para este instante en la causal de nulidad alegada, pues dentro del asunto, con anterioridad no se ha decretado la suspensión del proceso, y si bien dentro de la presente providencia se accederá a la suspensión, lo cierto es que la mentada providencia debe cobrar firmeza para que produzca sus efectos (art. 302 CGP), por lo que por esa potísima razón, y sin más consideraciones, la solicitud de nulidad resulta impróspera en esta oportunidad.

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto sobre el tópico por el tratadista HENRY SANABRIA SANTOS, quien en su obra DERECHO PROCESAL CIVIL GENERAL página 866, sobre el tema enseña:

Aspecto igualmente interesante de acentuar es el que toca con la suspensión del proceso por prejudicialidad prevista en el numeral 1 del artículo 161 CGP. Como bien se sabe, en estos casos la suspensión del proceso se produce a partir de la ejecutoria del auto que la decreta, y solo podrá hacerse cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia, razón por la cual para que se pueda alegar la nulidad de la causal en comento será necesario no solo que el proceso se haya adelantado estando suspendido, sino que haya mediado su decreto de suspensión; esto es, dicho fenómeno no se produce *ipso iure*, sino que requiere una providencia a propósito. El tema se menciona en razón a que es frecuente encontrar solicitudes de nulidad sustentadas en que, por ejemplo, se ha iniciado un proceso penal relacionado con hechos afines o influyentes en un proceso civil y no obstante este ha seguido adelantándose. En este caso, no solo es suficiente que se haya iniciado otro proceso, por ejemplo, uno penal, que eventualmente pueda generar prejudicialidad respecto del proceso civil, sino que es necesario que el juez de este último ordene la suspensión del proceso, decisión respecto de la cual se le ha concedido autonomía, dado que es el encargado de definir, en todos los casos, si la decisión penal habrá de influir en el proceso civil⁵²².

No obstante, y si bien este no es el momento procesal oportuno para alegar la nulidad, toda vez que la providencia que decreta la suspensión por prejudicialidad tenía que haber cobrado ejecutoria, lo cierto es que el interesado ya ha advertido la presencia de un yerro con la virtualidad suficiente de generar una nulidad, y aunque la misma no se configura en este momento, lo cierto es que el Despacho, del estudio del asunto objeto de la presente controversia, observa que tal irregularidad existe y la misma necesariamente va a contaminar el proceso, lo cual compromete su validez futura.

Frente a este tópico, el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ en su obra de LECCIONES DE DERECHO PROCESAL – PROCEDIMIENTO CIVIL Tomo II, paginas 304 a 306, sobre el tema enseña:

“Realizar control de legalidad tiene como propósito general evitar que el proceso avance contaminado por alguna irregularidad apta para comprometer su validez o por lo menos suficiente para provocar reparos ulteriores de las partes que puedan entorpecer el avance normal del trámite.

En otras palabras, cumple los objetivos específicos que se enuncian a continuación:

- a. *Descubrir vicios que engendren nulidad procesal. (...)*
- b. *Detectar otras informalidades procesales que puedan provocar reclamos de los sujetos procesales. (...)*
- c. *Provocar la convalidación de actuaciones irregulares. (...)*
- d. *Corregir irregularidades. (...)*
- e. *Precaver reclamos futuros. (...)*”

De cara a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto esta situación, más aún, cuando dentro del presente asunto se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, se han liquidado y aprobado costas y se ha ordenado la remisión del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que dentro del presente asunto y con el fin de evitar la contaminación de las decisiones proferidas dentro del mismo, se deberá adoptar una medida de saneamiento oficioso, pues, si bien el remedio para este momento no es la nulidad procesal, como ya se explicó, lo cierto es que resulta necesario ejercer un control oficioso de legalidad, amparado en lo dispuesto en el artículo 132 del CGP que a la letra impone:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Como consecuencia de lo anterior y considerando que efectivamente existe una irregularidad en la actuación, tal y como se anotó anteriormente, se deberán retrotraer por tanto las decisiones que contaminan el curso adecuado del presente asunto; así las cosas, se deja sin efecto jurídico el auto No. 727 del 11 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas y se ordenó la remisión del asunto de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, así como también la respectiva liquidación de costas elaborada el 20 de enero de 2022 y el auto que ordenó su aprobación, visible en el archivo No. 15 del expediente digital, por tratarse se itera de actos procesales posteriores al viciado.

Por otro lado, atendiendo que la apoderada judicial del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, hace una acusación que puede resultar temeraria contra este juzgador, al afirmar que la decisión de negar la solicitud de suspensión por no encontrarse notificados los demandados *“...obedeció a una decisión antojadiza y arbitraria de su parte, pues luce a la vista su parcialidad en el presente proceso frente a las partes del mismo, porque nunca ha escuchado a los herederos del señor Octavio Diez Betancourth (Q.E.P.D), a pesar de que se le colocó de presente desde el principio las intenciones fraudulentas de los señores José Rosemberg Villamil Ruse y Dilma Rita González Guzmán y de los perjuicios causados a mi poderdante y a sus hermanas, nunca atendió las solicitudes encontrándose respaldadas por la ley...”*, por cuanto esa afirmación carece de toda veracidad, ya que las decisiones tomadas en este proceso, se encuentran sustentadas en derecho, y este funcionario judicial no tiene interés alguno en las resultas de este proceso, y si se han cometido errores en su tramitación, en todo caso son involuntarios, por lo que se le debe advertir a la profesional del derecho, acerca de que dicha conducta, raya con el irrespeto, y puede entrar en la inobservancia de lo establecido en el numeral 4° del

artículo 78 del C.G. del P., el cual demanda de las partes y sus apoderados lo siguiente:

“Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.”

Conducta que además puede ser sancionable conforme a lo establecido en el Código Disciplinario del Abogado, artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone: *“Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:*

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”

Por consiguiente, se le llama la atención a la memorialista acerca de que modere su lenguaje y expresiones en sus escritos, contra este juzgador, y si llegare a persistir en conductas como las descritas anteriormente, se le compulsará copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

En mérito a lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de 25 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión por prejudicialidad civil del presente proceso EJECUTIVO promovido por JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE contra DILMA RITA GNZALEZ GUZMAN, según lo expuesto en la motivación precedente.

TERCERO: Poner en conocimiento del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, la presente decisión, a fin de que, una vez sea proferido el fallo de primera instancia dentro del proceso verbal de simulación absoluta, identificado con el número de partida 76001310301020210002800 y cobre firmeza, remita copia del mismo, para efectos de reanudar el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 163 del C.G del P.

CUARTO: DENEGAR la solicitud de nulidad procesal solicitada por la apoderada judicial del interesado OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, conforme lo considerado anteriormente.

QUINTO: DEJAR SIN EFECTO jurídico alguno el auto No. 727 del 11 de noviembre de 2021, la liquidación de costas elaborada el 20 de enero de 2022 y el auto que ordenó su aprobación, proferido en la misma fecha, según lo anotado atrás.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS a la abogada LINA MARCEL GARZÓN LÓPEZ con T.P # 296.774 del CSJ, de conformidad al poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Advertir a la abogada Lina Marcel Garzón López, atemperarse a lo establecido en el numeral 4° del artículo 78 del C.G. del P. y 32 de la Ley 1123 de 2007, en los términos mencionados anteriormente.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, 21 DE JULIO DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No.121 De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
